

COLECCIÓN DE DERECHO CIVIL

***EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL  
Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD***

PRIMERA EDICIÓN

\*

**JAVIER SOTO ABELEDO**

\*

**2008**

ISBN 978-84-614-8837-7







COLECCIÓN DE DERECHO CIVIL

***EL SISTEMA MATRIMONIAL  
ESPAÑOL Y EL PRINCIPIO  
DE IGUALDAD***

PRIMERA EDICIÓN

\*

**JAVIER SOTO ABELEDO**

\*

**2008**

**ISBN 978-84-614-8837-7**

Primera edición, 2008

*El sistema matrimonial español y el principio de igualdad*

©*Copyright* de la obra, de Javier Soto Abeledo, 2008.

©*Copyright* de la edición, de Javier Soto Abeledo, 2008.

Obra inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual de España.

Publicada en la página *Web* de Derecho Español de la mercantil *Pórtico Legal, S. L.* (<http://www.porticolegal.com/portada.html>), en el Área de Derecho de Familia de la Sección de obras doctrinales.

Edición preparada para impresión a doble cara, con márgenes simétricos y el de encuadernación de 0,7 cm.

**ISBN 978-84-614-8837-7**

*Mi más emocionado recuerdo de gratitud a quien fuera Catedrático de Derecho Canónico de la Facultad de Derecho de la Universidad de León, el Profesor Don Alfonso Prieto Prieto.*





“La advertencia de «lo que Dios unió que no lo separe el hombre» (*Mateo* 19:6) recuerda que el ideal de la unión definitiva es vulnerable, y que los seres humanos corren constantemente el riesgo de la ruptura.”

Roberto Badenas, *Más allá de la Ley*



## ÍNDICE

	<i><u>Páginas</u></i>
<u>INTRODUCCIÓN</u> .....	13
<u>1. SISTEMAS MATRIMONIALES</u> .....	15
<u>1.1. LIBERTAD DE FORMA</u> .....	15
<u>1.2. RELIGIOSO</u> .....	15
<u>1.3. CIVIL</u> .....	15
<u>1.3.1. Obligatorio</u> .....	15
<u>1.3.2. Subsidiario</u> .....	16
<u>1.3.3. De elección</u> .....	16
<u>a) Latino</u> .....	16
<u>b) Anglosajón</u> .....	16
<u>2. EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD</u> .....	17
<u>2.1. EL MARCO CONSTITUCIONAL</u> .....	17
<u>2.2. EL ACUERDO DE 3 DE ENERO DE 1979, ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE, SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS, RATIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO DE 4 DE DICIEMBRE DE 1979</u> .....	23
<u>2.2.1. Naturaleza jurídica</u> .....	23
<u>2.2.2. Interpretación y aplicación</u> .....	24

<b><u>2.2.3.</u></b> Regulación del matrimonio.....	25
<b><u>2.3.</u></b> LA LEY 30/1981, DE 7 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA REGULACIÓN DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL Y SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS CAUSAS DE NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO.....	27
<b><u>2.4.</u></b> LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN DEL ESTADO CON LA <i>FEDERACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS EVANGÉLICAS DE ESPAÑA</i> , CON LA <i>FEDERACIÓN DE COMUNIDADES ISRAELITAS DE ESPAÑA</i> , Y CON LA <i>COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA</i> .....	38
<b><u>2.4.1.</u></b> Naturaleza jurídica.....	38
<b><u>2.4.2.</u></b> Interpretación y aplicación.....	40
<b><u>2.4.3.</u></b> Regulación del matrimonio.....	41
<b><u>a)</u></b> <i>Acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), aprobado por Ley 24/1992, de 10 de noviembre</i> .....	41
<b><u>b)</u></b> <i>Acuerdo con la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCIE), aprobado por Ley 25/1992, de 10 de noviembre</i> .....	47

<b><u>c)</u></b> <i>Acuerdo con la Comisión Islámica de España (CIE), aprobado por Ley 26/1992, de 10 de noviembre.....</i>	<b>49</b>
<b><u>3.</u></b> <b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>55</b>
<b><u>BIBLIOGRAFÍA.....</u></b>	<b>65</b>



## **INTRODUCCIÓN**

De los Textos Constitucionales que, desde el Estatuto de Bayona de 10 de junio de 1808, y hasta la Constitución de 27 de diciembre de 1978, jalonan nuestra historia, aparte de esta última –y dejando de lado el Proyecto de 1873–, sólo las de 1869 y 1931 reconocieron el derecho a la libertad religiosa.

Debemos, pues, a la vigente Constitución el más largo –y también fructífero– período de garantía de este derecho fundamental de tan singular trascendencia, objeto de pronto desarrollo a través de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, viéndose plasmadas las previsiones de su artículo 7 en las Leyes 24, 25 y 26, de 10 de noviembre de 1992, por las que, respectivamente, se aprobaron los Acuerdos de Cooperación del Estado con la *Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España*, con la *Federación de Comunidades Israelitas de España*, y con la *Comisión Islámica de España*.

El artículo 7 de cada uno de los referidos Acuerdos de Cooperación se dedica a regular el matrimonio y, junto con

lo establecido en el artículo VI y en el Protocolo Final del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos –ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979–, y con lo dispuesto en el Título IV del Libro I del Código Civil tras su reforma por Ley 30/1981, de 7 de julio, constituyen el sistema matrimonial vigente, respecto del que la Doctrina se ha planteado si garantiza el principio de igualdad. A exponer algunas de las cuestiones que se han suscitado a lo largo de ese intenso e importante debate doctrinal, dedicaremos el presente trabajo.



## **1. SISTEMAS MATRIMONIALES**

### **1.1. LIBERTAD DE FORMA**

Es aquel sistema en el que la eficacia civil del matrimonio no se ve afectada por su forma de celebración, siendo suficiente para que se produzca aquélla la constancia de la voluntad de los contrayentes de unirse en matrimonio.

### **1.2. RELIGIOSO**

En este caso, la eficacia civil del matrimonio dependerá de que se haya celebrado con arreglo a las normas de alguna de las Confesiones Religiosas a las que el Estado reconozca competencia en esta materia, ya se trate de un Estado aconfesional o confesional (y en esta última hipótesis, monoconfesional o pluriconfesional).

### **1.3. CIVIL**

#### **1.3.1. Obligatorio**

Sólo es válido el matrimonio celebrado con arreglo a la normativa del Estado sobre la materia.

### **1.3.2. Subsidiario**

En este sistema se parte de la eficacia civil del matrimonio religioso, pudiendo celebrar matrimonio civil únicamente quienes no profesen ninguna de las religiones a cuyas normas en esta materia el Estado atribuya aquella eficacia.

### **1.3.3. De elección**

#### **a) Latino**

A diferencia de lo que ocurre en el sistema civil subsidiario, los interesados pueden escoger libremente si celebran un matrimonio civil o religioso, con independencia de cuáles sean sus creencias.

#### **b) Anglosajón**

Sistema en el que el matrimonio civil –el único existente– puede celebrarse en forma civil o en una de las formas religiosas reconocidas por el Estado.

## **2. EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD**

### **2.1. EL MARCO CONSTITUCIONAL**

En consonancia con el criterio seguido en el ámbito internacional<sup>1</sup>, el artículo 16.1 de la Constitución Española (CE) de 1978, dispone que *“Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley”*.

El derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto fue objeto de desarrollo por medio de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR)<sup>2</sup>, cuyo

---

<sup>1</sup> *Vide*: el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948; el artículo 9 apartado 1 de la Convención Europea de 4 de noviembre de 1950; la Convención Americana de 1969; el artículo 18 apartado 1 del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

<sup>2</sup> Establece el artículo 1.1 de dicha Ley Orgánica que *“El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica”*.

Sin con ello desmerecer el valor indudable de esta Norma, tras ya más de veintiséis años de vigencia, parece conveniente una reforma de la misma y una regulación de la materia que constituye su objeto más precisa

artículo 2.1. apartado b) recoge entre las manifestaciones de aquel derecho el de toda persona a “*celebrar sus ritos matrimoniales*”.

Además, el apartado 3 del artículo 16 CE establece que “*Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones*”<sup>3</sup>.

---

y acertada desde el punto de vista jurídico-técnico, al tiempo que se desarrollan diversos aspectos a fin de adecuarlos a la realidad socio-cultural actual.

Cabe citar las propuestas de reforma formuladas por MOTILLA DE LA CALLE, Agustín: “Concepto y régimen jurídico de las entidades religiosas”, en *La libertad religiosa en España a los veinte años de su Ley Orgánica*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1999, págs. 13-51; y por MANTECÓN SANCHO, Joaquín: “Confesiones religiosas y Registro”, en *La libertad religiosa en España a los veinte años de su Ley Orgánica*, *op. cit.*, págs. 79-139. El Profesor MANTECÓN SANCHO concluye el mencionado trabajo con una Propuesta de Proyecto de Ley Orgánica de Libertad Religiosa (págs. 114-129), y con una Propuesta de Proyecto de Real Decreto sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas (págs. 130-139).

<sup>3</sup> En esta línea se enmarcan los cuatro Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre asuntos jurídicos (cuyo artículo VI se refiere al matrimonio), sobre enseñanza y asuntos culturales, sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos, y sobre asuntos económicos, ratificados por sendos Instrumentos de fecha 4 de diciembre de 1979, así como las Leyes 24, 25 y 26, de 10 de noviembre de 1992, por las que se aprueban, respectivamente, los Acuerdos de Cooperación del Estado con la *Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España*, con la

El artículo 1.3 LOLR reitera que “*Ninguna confesión tendrá carácter estatal*”; y el artículo 7.1 LOLR también dispone que “*El Estado, teniendo en cuenta las creencias*

---

*Federación de Comunidades Israelitas de España, y con la Comisión Islámica de España* (cuyos artículos 7 tratan del matrimonio), que desarrollan el artículo 7.1 de la Ley 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Acusan, también, estos Acuerdos el paso del tiempo, necesitados de las oportunas reformas y desarrollo. Sobre el particular, conferir:

JORDÁN VILLACAMPA, María Luisa: “Memoria resumen sobre las ponencias, observaciones y debates acerca de la posible revisión de los Acuerdos de Cooperación con la FEREDE, la FCIE y la CIE, y sobre el desarrollo de otros ámbitos de cooperación entre el Estado y las Confesiones”, en *Los Acuerdos con las Confesiones minoritarias. Diez años de vigencia*, (Coordinado por el Ilmo. Sr. D. Joaquín MANTECÓN SANCHO), Ministerio de Justicia, Dirección General de Asuntos Religiosos, Madrid, 2003, págs. 289-323.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo: “Reflexiones sobre los Acuerdos de Cooperación del Estado con las Federaciones Evangélica, Judía y Musulmana, en los diez años de su vigencia”, en *Los Acuerdos con las Confesiones minoritarias. Diez años de vigencia, op. cit.*, págs. 87-155.

MOTILLA DE LA CALLE, Agustín: “La reforma de los Acuerdos de Cooperación con las Federaciones Evangélica, Judía, y Musulmana”, en *Los Acuerdos con las Confesiones minoritarias. Diez años de vigencia, op. cit.*, págs. 19-55.

VÁZQUEZ-PENUELA, José María: “El futuro de los Acuerdos y otros ámbitos de cooperación entre el Estado y las Confesiones”, en *Los Acuerdos con las Confesiones minoritarias. Diez años de vigencia*, págs. 157-191.

De momento, ya ha sido objeto de desarrollo el artículo 9 de los Acuerdos con la FEREDE, la FCIE y la CIE –relativo a la asistencia religiosa penitenciaria–, a través del Real Decreto 710/2006, de 9 de junio (BOE de 10 de junio de 2006), en cuya Exposición de Motivos se manifiesta que se pretende “que el procedimiento de acreditación de los ministros de culto que dispensen asistencia religiosa ofrezca las máximas garantías de seguridad jurídica y se garantice mejor el pleno ejercicio de la libertad religiosa de los fieles evangélicos, judíos o musulmanes en centros penitenciarios”.

*religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales”.*

De todo ello resulta, en primer lugar, que no caben en el Ordenamiento Jurídico Español ni un sistema matrimonial obligatorio –ya sea civil o religioso–, ni un sistema civil subsidiario, discutiendo la Doctrina si estamos ante un sistema de elección latino o anglosajón, cuestión que, si bien no es el objeto del presente trabajo, debe ser expuesta, siquiera sea someramente, al hilo de la discusión de aquellos aspectos del propio sistema que pudieran afectar al principio de igualdad<sup>4</sup>. De entrada, cabe plantearse si la mención expresa de la Iglesia Católica en el inciso segundo del

---

<sup>4</sup> En este sentido, ACUÑA GUIROLA, Sara: “La quiebra del principio de igualdad en el sistema matrimonial español”, en *Acuerdos del Estado Español con Confesiones Religiosas minoritarias, Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Barcelona, 1994, Coordinadores: Víctor REINA y María Ángeles FÉLIX BALLESTA, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, 1996, pág. 620.

artículo 16.3 CE vulnera dicho principio de igualdad, tal y como aparece consagrado en los artículos 9.2 y 14 CE<sup>5</sup>.

Para concluir las referencias constitucionales, hay que citar el artículo 32 CE, cuyo apartado 1 dispone que “*El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica*”; y su apartado 2 establece que “*La Ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos*”.

La segunda cuestión que suscita la regulación constitucional del matrimonio es el significado de la expresión “*formas*” en el artículo 32.2 CE. Para intentar resolver la, cuando menos, aparente ambigüedad de este precepto, hay que acudir, obviamente, a la normativa que

---

<sup>5</sup> Como señala ACUÑA GUIROLA, “La quiebra del principio de igualdad en el sistema matrimonial español”, *op. cit.*, págs. 622-623, “El hecho de aplicar este principio (se refiere al de igualdad) a las confesiones o sujetos colectivos de la libertad religiosa plantea dos cuestiones: su alcance en materia de cooperación Estado-Confesiones –lo cual puede ser una manifestación de la función promocional pero, simultáneamente, puede poner en peligro la idea de no discriminación– y el significado de la mención constitucional de la Iglesia Católica desde el prisma de la igualdad –cuestión ésta que ha sido objeto de múltiples opiniones doctrinales–.”

regula esta materia<sup>6</sup>: el Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos, ratificado mediante Instrumento de 4 de diciembre de 1979; la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio; y las Leyes 24, 25 y 26, de 10 de noviembre de 1992, por las que aprueban, respectivamente, los Acuerdos de Cooperación del Estado con la *Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España* (FEREDE), con la *Federación de Comunidades Israelitas de España* (FCIE), y con la *Comisión Islámica de España* (CIE).

---

<sup>6</sup> Según indica ACUÑA GUIROLA, “La quiebra del principio de igualdad en el sistema matrimonial español”, *op. cit.*, pág. 623, “Ante las no pocas dificultades con las que se encuentra la doctrina a la hora de calificar el sistema matrimonial español a la luz de los datos normativos, no cabe otra solución que situarse desde la perspectiva estatal, para así determinar la situación lo más acorde posible en el ámbito del ordenamiento jurídico civil del Estado, porque es el Estado el encargado de regular la conexión entre matrimonio, igualdad y libertad religiosa.”



## **2.2. EL ACUERDO DE 3 DE ENERO DE 1979, ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE, SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS, RATIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO DE 4 DE DICIEMBRE DE 1979**

### **2.2.1. Naturaleza jurídica**

Se puede decir que estamos ante un Tratado Internacional, al que, previa autorización de las Cortes Generales –según establece el artículo 94.1 CE–, el Rey de España manifestó el consentimiento del Estado Español para obligarse –a tenor de lo dispuesto en el artículo 63.2 CE–, que, una vez publicado en el Boletín Oficial del Estado, entró a formar parte de nuestro Ordenamiento Jurídico Interno, sin que sus disposiciones puedan ser derogadas, modificadas o suspendidas en forma distinta de la prevista en el propio Acuerdo, o en las normas generales del Derecho Internacional –por aplicación del artículo 96.1 CE–, y para cuya denuncia deberá utilizarse el mismo procedimiento previsto en el artículo 94 CE para su aprobación, conforme a lo exigido por el artículo 96.2 CE<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Así, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio: “Los Acuerdos y el principio de igualdad: comparación con los Acuerdos con la Iglesia Católica y situación jurídica de las Confesiones sin Acuerdo”, en *Acuerdos del Estado Español con Confesiones Religiosas minoritarias...*, *op. cit.*, págs. 166-168.

### 2.2.2. Interpretación y aplicación

El artículo VII del Acuerdo establece que “*La Santa Sede y el Gobierno Español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan*”.

Se parte, por lo tanto, del principio de bilateralidad<sup>8</sup>, aunque, como veremos al referirnos a la reforma operada por la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, esta Ley no parece haber respetado dicho principio<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> En este sentido, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, “Los Acuerdos y el principio de igualdad: comparación con los Acuerdos con la Iglesia Católica y situación jurídica de las Confesiones sin Acuerdo”, *op. cit.*, pág. 169.

<sup>9</sup> *Vide* el apartado 2.3.

### **2.2.3. Regulación del matrimonio**

Según el artículo VI del Acuerdo:

*“1. El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.*

*Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.”*

*“2. Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente.”*

*“3. La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de*

*atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales.”*

En el Protocolo Final de dicho Acuerdo, y en relación con el artículo VI.1 del mismo, se manifiesta que:

*“Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y, en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el Acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas.*

*Corresponde al Estado regular la protección de los derechos que, en tanto el matrimonio no sea inscrito, se adquieran de buena fe por terceras personas.”*

De lo expuesto, puede concluirse que, fruto de las negociaciones entre la Iglesia Católica y el Estado, se plasmó en el Acuerdo de reiterada mención lo que en la Doctrina ha

dado en llamarse “matrimonio concordatario”, distinto del matrimonio con efectos civiles<sup>10</sup>.

### **2.3. LA LEY 30/1981, DE 7 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA REGULACIÓN DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL Y SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS CAUSAS DE NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO**

Esta Ley dio nueva redacción al Título IV del Libro I del Código Civil, que, bajo la rúbrica “*Del matrimonio*”, se ocupa, entre otros extremos, y en cuanto aquí interesa, en los Capítulos II a VIII, de los requisitos del matrimonio, de su

---

<sup>10</sup> Sobre el particular, señala LÓPEZ ALARCÓN, Mariano: “Tendencias uniformadoras internas en el sistema matrimonial español”, en *Acuerdos del Estado Español con Confesiones Religiosas minoritarias...*, *op. cit.*, págs. 638-643, que el matrimonio canónico con efectos civiles “supone una recepción máxima por el Estado del régimen matrimonial canónico y clara separación del poder jurídico de la Iglesia y del Estado entre el matrimonio *in fieri*, de competencia canónica, y el matrimonio *in facto esse*, de competencia civil excepto en lo que concierne a las causas de separación y de nulidad”, en tanto que en el matrimonio concordatario hay “concesiones recíprocas de la Iglesia y del Estado, de tal manera que su celebración religiosa ha de completarse antes, durante y después con el cumplimiento de los requisitos establecidos pacticiamente, completados por los que se añadieron unilateralmente por el Estado”. Para este Autor, “El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979 sentó las bases del matrimonio concordatario con amplias concesiones a los condicionamientos civiles, reservados por el artículo 32 de la Constitución a la Ley del Estado, y el artículo VI.3 introdujo una cláusula de tolerancia del divorcio con mención prohibitiva a los casados canónicamente...”.

forma de celebración, de su inscripción en el Registro Civil, de los derechos y deberes de los cónyuges, de la nulidad, de la separación y de la disolución del matrimonio<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> La Ley 35/1994, de 23 de diciembre, de modificación del Código Civil en materia de autorización del matrimonio civil por los Alcaldes, dio nueva redacción a los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 57, 58, 62 y 73 del Código Civil; la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, añadió un segundo párrafo al artículo 44 y modificó la redacción de los artículos 66 y 67; y la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, redactó de nuevo los artículos 68, 81, 84, 86, 90, 92, 97 y 103, y dejó sin contenido los artículos 82 y 87 del citado Texto Legal.

El nuevo párrafo segundo del artículo 44 dispone que “*El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo*”. Aunque, como manifiesta MARTÍ SÁNCHEZ, José María: “La competencia estatal en la regulación del matrimonio: *ius connubii* y matrimonio confesional”, en *Acuerdos del Estado Español con Confesiones Religiosas minoritarias...*, *op. cit.*, pág. 613 (con cita textual de BAURA DE LA PEÑA, Eduardo: “El contenido esencial del derecho constitucional al matrimonio”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. IV (1988), págs. 370-371; y, en el mismo sentido, de IBÁN PÉREZ, Iván Carlos: “El matrimonio en la Constitución”, en *Revista de Derecho Privado*, 1980, año 64, núm. 1, pág. 139), el artículo 32.1 CE “no protege el matrimonio, sino el derecho al matrimonio”, de modo que la configuración de éste queda en manos del Legislador, no podría admitirse un modelo de matrimonio contrario a “las convicciones admitidas por los juristas” o al “orden público” (como el poligámico). Para MARTÍ SÁNCHEZ (*op. cit.*, pág. 614), la heterosexualidad es una nota del matrimonio, recogida expresamente en el artículo 32.1 CE [cita, en este sentido, a DE LA HERA, Alberto, “La definición del matrimonio en el ordenamiento jurídico español. (Su determinación a través de la temática de la capacidad y de los impedimentos)”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. VIII (1992), pág. 37; a IBÁN PÉREZ, “El matrimonio en la Constitución”, *op. cit.*, pág. 139; y a PRIETO SANCHÍS, Luis: “Relaciones Iglesia-Estado y Constitución”, en *La Constitución Española de 1978. Estudio sistemático dirigido por los Profesores Alberto Predieri y Eduardo García de Enterría*, Madrid, 1980, pág. 350].

De conformidad con lo establecido en el artículo 29.2º del Código Civil, “*Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España... En la forma religiosa legalmente prevista*”. La Sección Tercera del Capítulo III se refiere a “*la celebración en forma religiosa*”, y, dentro de ella, el artículo 59 dispone que “*El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos*

---

El Consejo General del Poder Judicial, en el Estudio que elaboró en su día respecto del Proyecto de Ley de Reforma del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, también consideró, en línea con la práctica totalidad de la Doctrina, que el artículo 32.1 CE se refiere a la unión entre un hombre y una mujer, y que, a tenor de lo establecido en el apartado 2 de dicho precepto, la Ley podía regular “*las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos*”, pero no modificar el concepto mismo de matrimonio. *Vide* sobre el particular:

REQUERO IBÁÑEZ, José Luis: “Estudio sobre la reforma del Código Civil en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo”, en *Estudios, Informes y Dictámenes*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2004, págs. 243-300. En las páginas 301 a 317, se recogen los tres Votos Particulares a dicho Estudio, formulados por distintos Vocales, que coinciden en considerar que el mencionado Consejo General del Poder Judicial carecía de competencia para emitir el referido Estudio.

PERDIGUERO BAUTISTA, Eduardo; DELGADO MARTÍN, Joaquín; y SERRANO CASTRO, Francisco: *Guía práctica sobre las reformas de Derecho de familia*, El Derecho (Editores), Madrid, abril 2006, págs. 73-75.

Por más que, ciertamente, tanto histórica como sociológica, cultural y doctrinalmente hablando, la heterosexualidad sea un elemento consustancial del matrimonio e inherente al mismo, y que el Legislador tuviera todo esto presente al redactar el artículo 32.1 CE, la última palabra acerca de la constitucionalidad de la Ley 13/2005, de 1 de julio, la tiene, obviamente, el Tribunal Constitucional.

*acordados por el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste*”; y el artículo 60 establece que *“El matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente”* (Capítulo que se refiere a la inscripción del matrimonio en el Registro Civil).

Por último, el artículo 80 del Código Civil dispone que *“Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”*.

En opinión de LÓPEZ ALARCÓN<sup>12</sup>, “la Ley matrimonial de 7 de julio de 1981 se inclinó por prescindir

---

<sup>12</sup> LÓPEZ ALARCÓN, “Tendencias uniformadoras internas en el sistema matrimonial español”, *op. cit.*, pág. 639.



de la sustantividad matrimonial canónica y, sin guardar la debida sumisión a la superior jerarquía normativa del Acuerdo, configuró un modelo matrimonial civil en forma canónica como vía de acceso de un matrimonio canónico meramente formal a los efectos civiles y, por tanto, al estado conyugal...”<sup>13</sup>. Estaríamos ante un sistema matrimonial civil electivo anglosajón en el que sólo accedería al Registro Civil “la forma canónica incorporada *ministerio legis* al matrimonio civil... sin que la voluntad de las partes pueda imponer la inscripción de su matrimonio canónico con todas sus propiedades, fines y bienes”<sup>14</sup>; y, en caso de instar la nulidad, la separación o el divorcio ante los Tribunales del Estado, se estaría impugnando el propio matrimonio civil en

---

<sup>13</sup> Según dice LÓPEZ ALARCÓN, “Tendencias uniformadoras internas en el sistema matrimonial español”, *op. cit.*, pág. 644, la Ley 30/1981, de 7 de julio, acogió la interpretación del artículo VI del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos, manifestada por el Ministro de Justicia Excelentísimo Señor don Fernández Ordóñez en su intervención ante el Pleno del Congreso de los Diputados, en la Sesión de 24 de marzo de 1981, conforme a la cual “hay un único matrimonio que se celebra de acuerdo con distintas formas y que sólo podríamos admitir una lectura, que es la que se desprende de la Constitución en sus artículos 32, 16 y 14. Pero no se recibe todo el Derecho Canónico, sino que se recibe lo que se refiere sólo a las *formas* de matrimonio y que, por tanto, la expresión *normas* (que figura en el Acuerdo), con independencia o no de que se incluya (en el texto de la Ley), no quiere decir que se reciba un aspecto fundamental del Derecho Canónico como sería, absurdamente, la indisolubilidad”.

<sup>14</sup> LÓPEZ ALARCÓN, “Tendencias uniformadoras internas en el sistema matrimonial español”, *op. cit.*, pág. 646.

forma canónica, y no el simple negocio jurídico que lleva a la inscripción registral, como ocurriría en el caso del matrimonio concordatario<sup>15</sup>.

No obstante, una interpretación unilateral del Estado contraria a la regulación que del matrimonio se hace en el artículo VI del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos, pugna también con lo establecido en el artículo VII del mismo que, como hemos visto, exige que la Santa Sede y el Gobierno Español procedan “*de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan*”<sup>16</sup>.

Por lo que respecta al principio de igualdad, no sólo quebraría en todo caso respecto de las Confesiones Religiosas –y de sus fieles– que tienen Acuerdos firmados

---

<sup>15</sup> LÓPEZ ALARCÓN, “Tendencias uniformadoras internas en el sistema matrimonial español”, *op. cit.*, pág. 645.

<sup>16</sup> Al efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo VII del Acuerdo de 3 de enero de 1979, se creó una Comisión Mixta Iglesia-Estado.

con el Estado, si partimos de que, aun después de la Ley de 7 de julio de 1981, subsiste inalterado el modelo matrimonial concordatario –o, si se quiere, un sistema civil electivo latino– del artículo VI del Acuerdo de 3 de enero de 1979, sino que también se rompería de considerar que, no obstante establecer dicha Ley un matrimonio civil en forma religiosa canónica, en relación con aquellas otras Confesiones Religiosas lo que hace es instituir simplemente un matrimonio en forma ritual religiosa<sup>17</sup>; por el contrario, de estimarse que el sistema matrimonial vigente es, en ambos casos, el denominado anglosajón, tal principio se mantendría

---

<sup>17</sup> De esta opinión es LÓPEZ ALARCÓN, “Tendencias uniformadoras internas en el sistema matrimonial español”, *op. cit.*, págs. 646-649, para quien “Si en el matrimonio en forma jurídica canónica hay separación imperfecta, en estos supuestos de matrimonio en forma ritual religiosa se alcanza el mayor grado de imperfección de un modelo de sistema matrimonial que no puede calificarse de separatista absoluto por la cooperación material de la celebración unitaria, pero deja malparadas la libertad religiosa en su significación positiva impulsora del pluralismo y la igualdad en su manifestación de respeto a las peculiaridades diversas de las instituciones confesionales en cuanto se mantengan dentro de los límites de no discriminación”.

RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael: “Autonomía de la voluntad en la eficacia civil del matrimonio celebrado según los Acuerdos españoles con las confesiones religiosas minoritarias”, en *Acuerdos del Estado Español con Confesiones Religiosas minoritarias...*, *op. cit.*, pág. 709, también estima que “las modalidades matrimoniales que regulan estos acuerdos encontrarían una denominación más exacta –aunque mucho menos breve– designándolas como «formas de matrimonio civil con posibilidad de ritos simultáneos»”.

incólume<sup>18</sup>, aunque, como veremos, la regulación que se hace del matrimonio en cada uno de esos Acuerdos también plantea cuestiones respecto de la posible vulneración de dicho principio de igualdad<sup>19</sup>.

En cuanto a los matrimonios de miembros de Confesiones Religiosas inscritas en el Registro *ad hoc* que no han celebrado con el Estado ningún Acuerdo sobre el particular<sup>20</sup>, deberán llevarse a cabo necesariamente en

---

<sup>18</sup> Como señala ACUÑA GUIROLA, “La quiebra del principio de igualdad en el sistema matrimonial español”, *op. cit.*, pág. 629, “El argumento, desde el punto de vista de quienes defienden el modelo anglosajón, es desde luego coherente, pues se trataría igual a todos, incluso a los desiguales. Espíritu que, creo, no era precisamente el del artículo 16 de la Constitución en relación con el artículo 14... Si se le concede idéntico significado a «normas» que a «formas» de hecho diferenciadas en el artículo 60, sería fácil fundamentar este sistema –anglosajón– apoyándonos también en los artículos 63, 73, 81 y 85 del Código Civil, que aluden a la celebración en forma religiosa. Todo ello sin olvidar el obstáculo que significa, para poder configurarlo así, el artículo VI del Acuerdo Jurídico entre la Santa Sede y el Estado Español, pues conocidos son los problemas políticos y jurídicos que tal artículo ha originado”.

<sup>19</sup> En este sentido, ACUÑA GUIROLA, “La quiebra del principio de igualdad en el sistema matrimonial español”, *op. cit.*, pág. 629.

<sup>20</sup> El inciso final del artículo 59 del Código Civil prevé que el consentimiento matrimonial pueda prestarse en la forma prevista por una Confesión Religiosa inscrita, en los términos autorizados por la Legislación del Estado, pero esta posibilidad aún no ha sido utilizada. En cuanto a las Confesiones Religiosas que, por no estar inscritas en el Registro *ad hoc* y/o por carecer del “*notorio arraigo en España*” exigido también por el artículo 7.1 LOLR, no estén en condiciones de celebrar Acuerdos o Convenios de Cooperación con el Estado, plantea ACUÑA

forma exclusivamente civil, lo que, evidentemente, supone un trato desigual<sup>21</sup>.

Finalmente, hay que destacar que el artículo 80 del Código Civil –en consonancia con lo dispuesto en el artículo VI apartado 1 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa

---

GUIROLA, “La quiebra del principio de igualdad en el sistema matrimonial español”, *op. cit.*, págs. 629-630, si igualmente se infringe dicho principio constitucional respecto de ellas y de sus miembros.

En todo caso, la vía para resolver el problema de las Confesiones Religiosas inscritas en el Registro que carezcan de dicho “*notorio arraigo en España*”, es la que ofrece el mencionado inciso final del citado artículo 59 del Código Civil. En este sentido se han manifestado en nuestra Doctrina MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier: “Diez años después. Sugerencia sobre una posible revisión de los Acuerdos de 1992 con las Federaciones Evangélica, Israelita e Islámica”, en *Los Acuerdos con las Confesiones minoritarias. Diez años de vigencia, op. cit.*, págs. 111-112; y VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, “El futuro de los Acuerdos y otros ámbitos de cooperación entre el Estado y las Confesiones”, en *Los Acuerdos con las Confesiones minoritarias. Diez años de vigencia, op. cit.*, págs. 189-191; mostrándose conforme con este criterio Joaquín MARTÍNEZ GIJÓN, al realizar observaciones a las ponencias de ambos Autores (conferir *Los Acuerdos con las Confesiones minoritarias. Diez años de vigencia, op. cit.*, págs. 145-146, y 207, respectivamente).

<sup>21</sup> Indica LÓPEZ ALARCÓN, “Tendencias uniformadoras internas en el sistema matrimonial español”, *op. cit.*, pág. 649, que no hay razón para que el sistema matrimonial “cooperacionista” –que, en su opinión, instauran los Acuerdos celebrados en 1992, entre el Estado, la FEREDE, la FCIE y la CIE, conforme al cual se pasa del matrimonio civil en forma religiosa del artículo 59 del Código Civil a un matrimonio civil en forma religiosa simplemente ritual– “no se extienda por Ley unilateral del Estado a todos los matrimonios que se celebren conforme a los ritos de las demás Confesiones inscritas, pues, mediante el expediente matrimonial queda controlado el cumplimiento de los requisitos propios del matrimonio civil y sólo habría que exigir que los ritos no sobrepasen los límites de la libertad religiosa”.

Sede, sobre asuntos jurídicos— abre la posibilidad a la eficacia civil de “*las resoluciones dictadas por los Tribunales Eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico*”, así como a “*las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado*”, a cuyo efecto la parte interesada deberá acudir al procedimiento de *exequatur*, del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Esta posibilidad no se contempla en el Acuerdo de Cooperación del Estado con la *Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España* —lo cual es lógico, habida cuenta de la concepción del matrimonio en el mundo evangélico y de la ausencia de Tribunales Eclesiásticos en esta materia<sup>22</sup>—, ni en los Acuerdos de Cooperación del Estado con la *Federación de Comunidades Israelitas de España* y con la *Comisión Islámica de España*, a pesar de la existencia, en estos dos casos, de Tribunales Religiosos competentes en Derecho matrimonial.

---

<sup>22</sup> De esta opinión son:

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, “Los Acuerdos y el principio de igualdad: comparación con los Acuerdos con la Iglesia Católica y situación jurídica de las Confesiones sin Acuerdo”, *op. cit.*, pág. 196.

MARTÍNEZ-TORRÓN, “Diez años después. Sugerencia sobre una posible revisión de los Acuerdos de 1992 con las Federaciones Evangélica, Israelita e Islámica”, *op. cit.*, pág. 109.

Estamos ante una diferencia de trato que encuentra su explicación en razones históricas, culturales y sociológicas, por lo que no faltan Autores que consideran que no conculca el principio de igualdad<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Para LLAMAZARES FERNÁNDEZ, “Los Acuerdos y el principio de igualdad: comparación con los Acuerdos con la Iglesia Católica y situación jurídica de las Confesiones sin Acuerdo”, *op. cit.*, pág. 196, si “ese reconocimiento de eficacia civil tiene lugar con respeto de los principios de igualdad y laicidad del Estado, es perfectamente razonable esta diversidad de trato. Ahora bien... eso sólo es posible si hay real concordancia entre la Sentencia canónica y el Derecho del Estado, de manera que el Juez civil hubiera llegado al mismo resultado de aplicar el Derecho Civil (identidad de causa de nulidad, total o parcial)”.

En opinión de MARTÍNEZ-TORRÓN, “Diez años después. Sugerencia sobre una posible revisión de los Acuerdos de 1992 con las Federaciones Evangélica, Israelita e Islámica”, *op. cit.*, pág. 110, “ese desigual trato jurídico es acertado y, además, no puede calificarse como discriminatorio, pues se fundamenta en «una justificación objetiva y razonable». La normativa jurídica israelita o musulmana, y la correspondiente jurisprudencia de los tribunales religiosos, no tienen el grado de uniformidad y de consistencia que poseen el derecho y la jurisdicción matrimonial canónica (a los cuales debemos, además, el concepto jurídico de matrimonio que todavía hoy manejamos en el derecho occidental, tanto en el mundo continental-europeo como en el angloamericano). A lo cual habría que añadir la dimensión sociológica del recurso al matrimonio y a los tribunales canónicos en nuestro País”.

Según JORDÁN VILLACAMPA, María Luisa: “Reflexiones en torno a la justicia islámica y al Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España”, en *Acuerdos del Estado Español con Confesiones Religiosas minoritarias...*, *op. cit.*, pág. 704, “Esta solución, considerada por algunos como atentatoria contra el principio de igualdad en materia religiosa, es de utilidad práctica indudable amén de superadora de la tan debatida cuestión religiosa entre los españoles”.

## **2.4. LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN DEL ESTADO CON LA FEDERACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS EVANGÉLICAS DE ESPAÑA, CON LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES ISRAELITAS DE ESPAÑA, Y CON LA COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA**

### **2.4.1. Naturaleza jurídica**

Como señala LLAMAZARES FERNÁNDEZ<sup>24</sup>, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de dichos Acuerdos (de Derecho público externo o interno, Leyes paccionadas o Leyes unilaterales del Estado sobre la base del previo Acuerdo), la misma difiere de la del suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, el 3 de enero de 1979, aprobado, como expusimos, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 94 CE para los Tratados Internacionales; desigualdad formal que encuentra su explicación en el hecho de que la Iglesia Católica goza de personalidad jurídica internacional<sup>25</sup>, a diferencia de las

---

<sup>24</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, “Los Acuerdos y el principio de igualdad: comparación con los Acuerdos con la Iglesia Católica y situación jurídica de las Confesiones sin Acuerdo”, *op. cit.*, págs. 165-168.

<sup>25</sup> Así, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, “Los Acuerdos y el principio de igualdad: comparación con los Acuerdos con la Iglesia Católica y situación jurídica de las Confesiones sin Acuerdo”, *op. cit.*, pág. 167, al afirmar que “si esta diferencia formal y procesal no se traduce en una diferencia material y mientras esto no ocurra (dado el carácter



Confesiones Religiosas cuyos Representantes firmaron con el Ministro de Justicia –no con el Rey, como en el caso de aquella Iglesia– los otros Acuerdos<sup>26</sup>.

Del artículo 1 de los tres Acuerdos en cuestión resulta que los derechos y obligaciones que contienen no derivan de ellos, o no tienen su fundamento en los mismos, sino en las Leyes que los aprueban; por lo tanto, su incorporación al Ordenamiento Jurídico Interno no fue automática, como

---

meramente instrumental del Acuerdo), quedaría a salvo el principio de igualdad y no discriminación por razones religiosas, ya que podría considerarse la desigualdad como razonablemente fundada: la IC tiene reconocida personalidad jurídica internacional, el resto de Confesiones no”.

En cambio, desde una postura muy crítica, LÓPEZ LOZANO, Carlos, y BLÁZQUEZ BURGO, Mariano: “Problemática jurídica general de las Iglesias Evangélicas españolas”, en *Pluralismo religioso y Estado de Derecho*, Director: Excmo. Sr. D. Juan José GONZÁLEZ RIVAS, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, XI, 2004, págs. 183-185, manifiestan que, en la jerarquía de las Normas sobre libertad religiosa, “Los Acuerdos de la Iglesia Católica pretenden quedar apaciblemente situados bajo el formal acatamiento de la Constitución pero por encima de cualquier Ley española. De este modo, si hay contradicción entre lo previsto en las Leyes y lo establecido en el Acuerdo, prevalecerá (únicamente para la Iglesia Católica) lo dispuesto en este último. Esta ubicación quebranta gravemente la igualdad jurídica del sistema religioso español y tiene... importantes repercusiones prácticas”.

<sup>26</sup> En este sentido, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, “Los Acuerdos y el principio de igualdad: comparación con los Acuerdos con la Iglesia Católica y situación jurídica de las Confesiones sin Acuerdo”, *op. cit.*, págs. 173-175.

ocurrió tras su simple firma y posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado con el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede.

### **2.4.2. Interpretación y aplicación**

Si bien las Disposiciones Adicionales Terceras de los tres Acuerdos establecen que se constituirá una Comisión Mixta Paritaria, con representación de la Administración del Estado y de la Confesión Religiosa respectiva, para la aplicación y seguimiento de dichos Acuerdos, de conformidad con lo establecido en sus Disposiciones Finales, *“Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto”* en dichos Acuerdos; y, según las Disposiciones Adicionales Primeras, el Gobierno pondrá en conocimiento de la Confesión Religiosa correspondiente las iniciativas legislativas que afecten al contenido de su Acuerdo, para que aquélla *“pueda expresar su parecer”*. Desarrollo unilateral por el Gobierno, pues, en lugar del principio de bilateralidad

que preside la relación entre el Estado Español y la Santa Sede en esta materia<sup>27</sup>.

### **2.4.3. Regulación del matrimonio**

#### ***a) Acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), aprobado por Ley 24/1992, de 10 de noviembre***

Dispone el artículo 7 que:

*“1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.”*

---

<sup>27</sup> Sobre el particular, conferir CONCHEIRO TEIJIDO, Francisco Antonio: “Algunas consideraciones sobre la naturaleza jurídica de los Acuerdos españoles con las Confesiones Religiosas minoritarias y el principio de igualdad”, en *Acuerdos del Estado Español con Confesiones Religiosas minoritarias...*, *op. cit.*, págs. 537-544, y la bibliografía que allí se cita. Concluye este Autor “que dichos Acuerdos revisten naturaleza legal, pues de la génesis de los mismos y de su articulado se puede extraer tal conclusión”, reconociendo, no obstante, “que el origen «contractual» de las Leyes que aprueban los Acuerdos incide notablemente en el alcance de su vigencia”.

*“2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil correspondiente.”*

*“3. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.”*

*“4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial.”*

*“5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos. Uno de los ejemplares de la certificación así diligenciada se remitirá, acto seguido, al encargado del Registro Civil competente para su inscripción, y el otro, se conservará como acta de la celebración en el archivo del oficiante.”*

*“6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.”*

*“7. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la Legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.”*

Como vimos<sup>28</sup> al tratar de la reforma operada por la Ley 30/1981, de 7 de julio, en la regulación del matrimonio en el Código Civil, a menos que se estime que la misma estableció, tanto para la Iglesia Católica como para cualquier otra Confesión Religiosa inscrita que en el futuro celebre un Acuerdo con el Estado sobre esta materia –o que fuese autorizada por la Legislación del Estado–, un sistema de matrimonio civil electivo de tipo anglosajón, el principio de igualdad no se respetaría.

---

<sup>28</sup> *Vide* el apartado 2. 3.

Ahora bien, en todo caso, y aun considerando que tal sistema sea el realmente existente, lo cierto es que el matrimonio celebrado “*ante los ministros del culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España*” –como también, según veremos que dispone el artículo 7 del Acuerdo celebrado con la *Federación de Comunidades Israelitas de España*, “*el celebrado según la propia normativa formal israelita*” ante los Ministros de culto de dichas Comunidades– requiere la tramitación de un expediente previo “*ante el encargado del Registro Civil correspondiente*”, que deben promover los contrayentes al objeto de obtener la certificación acreditativa de su capacidad matrimonial.

Para MARTINELL GUISPERT-SAÚCH<sup>29</sup>, si bien la Ley 30/1981, de 7 de julio, se inclinó por “una interpretación meramente formal de la pluralidad del sistema”, un sector doctrinal siguió “sosteniendo que el Estado debía otorgar eficacia civil al matrimonio canónico como modelo institucional distinto del regulado en el Código Civil”, lo que

---

<sup>29</sup> MARTINELL GUISPERT-SAÚCH, Josep María: “Derecho a celebrar ritos matrimoniales y Acuerdos de Cooperación”, en *Acuerdos del Estado Español con Confesiones Religiosas minoritarias...*, *op. cit.*, págs. 677-679.

produjo tensiones que, en su opinión, fueron la causa de que el Legislador no se decidiera a “exigir expediente matrimonial previo a quienes se dispusieran a contraer matrimonio canónico con efectos civiles para garantizar que concurrían los requisitos establecidos en el Código Civil”. Consecuencia de ello es que, *a priori*, el matrimonio canónico que reúna los requisitos exigidos por la Legislación civil tendrá siempre eficacia civil, mientras que en el caso de los matrimonios evangélicos e israelitas –y, en mayor medida aún, como veremos, en los islámicos– los contrayentes pueden optar por celebrar un matrimonio con plenos efectos civiles, cumpliendo para ello los requisitos exigidos por el artículo 7 de sus respectivos Acuerdos, o bien contraerlo a efectos exclusivamente intraconfesionales, obviando para ello los referidos requisitos<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Así se han manifestado:

MARTINELL GUISPERT-SAÚCH, “Derecho a celebrar ritos matrimoniales y Acuerdos de Cooperación”, *op. cit.*, págs. 678-680; RODRÍGUEZ CHACÓN, “Autonomía de la voluntad en la eficacia civil del matrimonio celebrado según los Acuerdos españoles con las confesiones religiosas minoritarias”, *op. cit.*, págs. 707-709 y 712-713 (citando a NAVARRO VALLS, Rafael, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid, 1994, pág. 354).

SÁNCHEZ GARCÍA, José María: “Autonomía de la voluntad y eficacia civil del matrimonio religioso no canónico en el Derecho Español”, en *Acuerdos del Estado Español con Confesiones Religiosas minoritarias...*, *op. cit.*, págs. 664-665.

En contra, COMBALÍA SOLÍS, Zoila: *La autonomía privada en la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil*, Barcelona,

A tenor de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7, entendemos que un matrimonio evangélico –o israelita– celebrado sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley (incluido el de que la ceremonia tenga lugar antes de los seis meses de la expedición del certificado de capacidad matrimonial), no será válido civilmente, se haya buscado precisamente este resultado por los contrayentes o no<sup>31</sup>.

---

1992 (citada en este sentido por RODRÍGUEZ CHACÓN, “Autonomía de la voluntad en la eficacia civil del matrimonio celebrado según los Acuerdos españoles con las confesiones religiosas minoritarias”, *op. cit.*, págs. 712-713, donde dice que “Tan atendibles son sus razonamientos y están tan bien articulados que R. NAVARRO VALLS, en su prólogo a la monografía, reconoce que las reflexiones de la autora le han hecho replantearse su postura doctrinal varias veces manifestada por la que considera indisponible la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil”).

<sup>31</sup> Como señala RODRÍGUEZ CHACÓN, “Autonomía de la voluntad en la eficacia civil del matrimonio celebrado según los Acuerdos españoles con las confesiones religiosas minoritarias”, *op. cit.*, págs. 710-711, tales matrimonios no sólo son inválidos [citando en este sentido a FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana: “Los Acuerdos del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE) y la Federación de Comunidades Israelitas (FCI). (Consideraciones sobre los textos definitivos)”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. VII (1991), pág. 557; y, en contra, a GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio, y GALÁN SOLDEVILLA, Luis: “El matrimonio religioso no canónico celebrado en España, aproximación a las Leyes números 24, 25 y 26, de 10 de noviembre de 1992”, en *Actualidad Civil*, 1993-1, pág. 240], sino, además, inexistentes (desde el punto de vista civil).



***b) Acuerdo con la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCIE), aprobado por ley 25/1992, de 10 de noviembre***

El artículo 7 de este Acuerdo repite textualmente lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo con la FEREDE, con las dos únicas salvedades de que en el inciso primero del apartado 1 se dispone que “*Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado según la propia normativa formal israelita ante los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España*”, y en el inciso final del apartado 5 se establece que “*Uno de los ejemplares de la certificación así diligenciada se remitirá, acto seguido, al encargado del Registro Civil competente para su inscripción y el otro se conservará como acta de celebración en el archivo de la Comunidad Israelita respectiva*”.

Como indica LÓPEZ ALARCÓN<sup>32</sup> –compartiendo la opinión de RODRÍGUEZ CHACÓN, a quien cita–, “no procede hablar de nulidad civil del matrimonio israelita por inobservancia de normas de ninguna clase –de fondo o

---

<sup>32</sup> LÓPEZ ALARCÓN, “Tendencias uniformadoras internas en el sistema matrimonial español”, *op. cit.*, págs. 647-648.

formales— de carácter religioso, y tal vez se haya incluido este texto para excluir toda referencia a los requisitos de fondo del matrimonio judío, concretamente el repudio, sin olvidar que esta interpretación se inspira en la reforma del Código Civil por la Ley 30/1981, que propendió a valorar los requisitos de forma en términos estrictos y no expansivos”.

Es razonable que el texto del Acuerdo con la *Federación de Iglesias Evangélicas de España* no haga referencia a una “normativa evangélica”, porque ésta, en todo caso, no podría existir como tal de modo uniforme en relación con dicha Federación<sup>33</sup>, y porque, además, en dicho ámbito evangélico, coincide la Doctrina en manifestar que la regulación del matrimonio es competencia del Estado<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Así, ACUÑA GUIROLA, “La quiebra del principio de igualdad en el sistema matrimonial español”, *op. cit.*, pág. 626.

<sup>34</sup> Conferir:

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, “Los Acuerdos y el principio de igualdad: comparación con los Acuerdos con la Iglesia Católica y situación jurídica de las Confesiones sin Acuerdo”, *op. cit.*, pág.188.

MARTINELL GUISPERT-SAÚCH, “Derecho a celebrar ritos matrimoniales y Acuerdos de Cooperación”, *op. cit.*, pág. 685.

**c) Acuerdo con la Comisión Islámica de España (CIE), aprobado por Ley 26/1992, de 10 de noviembre**

Establece el artículo 7 que:

*“1. Se atribuyen efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil.*

*Los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el número 1 del artículo 3 y, al menos, dos testigos mayores de edad.*

*Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.”*

*“2. Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la expedición de dicha certificación.”*

*“3. Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquél, enviará al Registro Civil, para su inscripción, certificación acreditativa de la celebración del matrimonio, en la que deberán expresarse las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.”*

*“4. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción del matrimonio celebrado conforme al presente Acuerdo podrá ser promovida también en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.”*

*“5. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Comisión Islámica de España.”*

De la redacción de este artículo resulta que coincide lo dispuesto en sus apartados 4 y 5 con lo establecido en los apartados 6 y 7 de los otros dos Acuerdos anteriores, y que, igualmente, se exige que el consentimiento matrimonial se preste ante el oficiante de la ceremonia (Dirigente islámico o Imán, según el artículo 3. 1 al que se remite el párrafo

segundo del artículo 7.1) y, al menos, dos testigos mayores de edad.

Tampoco aporta nada nuevo a lo ya dicho la remisión a la “*forma religiosa establecida en la Ley Islámica*”<sup>35</sup>.

La novedad, y con ella el problema, surgen del texto del apartado 2, que no menciona el expediente matrimonial previo, y que parece dejar a la voluntad de los contrayentes la obtención de la certificación de su capacidad matrimonial<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Como indica ACUÑA GUIROLA, “La quiebra del principio de igualdad en el sistema matrimonial español”, *op. cit.*, pág. 704, “El Acuerdo no reconoce efecto alguno a las resoluciones matrimoniales que pudiesen provenir de los Tribunales islámicos. En consecuencia, en los supuestos de crisis de los matrimonios mencionados deberán aplicarse las normas civiles, tanto sustantivas como procesales, siendo competentes los Tribunales civiles correspondientes”.

<sup>36</sup> MANTECÓN SANCHO, Joaquín: “El Islam en España”, en *El tratamiento de la libertad religiosa en el Islam*, Revista *Conciencia y Libertad*, nº. 13, 2001, Director: D. Rafael Calonge Bombín, Editorial *Safeliz*, Madrid, pág. 79, manifiesta que “Del texto del artículo 7 se desprende que quienes pretenden contraer matrimonio en forma religiosa islámica, pueden hacerlo sin necesidad de acudir previamente al Registro Civil para obtención del certificado de capacidad matrimonial, tal como se establece en los otros dos Acuerdos, aunque lo normal y previsible será solicitarlo”.

Así lo entendió la Dirección General de los Registros y del Notariado, que en la declaración sexta de su Instrucción de 10 de enero de 1993, sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa, establece que *“Tratándose de matrimonios celebrados en la forma religiosa islámica, si excepcionalmente los interesados prescinden del certificado de capacidad matrimonial, la calificación, con vistas a su inscripción, de la certificación del matrimonio celebrado habrá de abarcar no sólo los requisitos formales de esta certificación, sino también la concurrencia de todos los requisitos de fondo exigidos para la validez civil del matrimonio”*.

Ya en el párrafo tercero del artículo IV de dicha Instrucción se dice que, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 7 del Acuerdo, los contrayentes *“pueden, sin acudir previamente al Registro Civil, proceder a celebrar directamente el matrimonio religioso”*; en el párrafo cuarto se añade que, en ese caso, al tiempo de practicarse la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, el Encargado no sólo deberá comprobar la concurrencia de los requisitos formales, *“sino que habrá de comprobar con especial cuidado la capacidad de los*

*contrayentes según el Código Civil*”, reiterándose, en todo caso, “*lo delicado de esta calificación, en la cual habrá de extremarse el celo para asegurarse de la inexistencia del impedimento de ligamen*”. Y ha de extremarse el celo en este aspecto debido a la admisión de la poligamia (y del repudio unilateral por el marido) en el matrimonio islámico<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Así lo señalan MANTECÓN SANCHO, “El Islam en España”, *op. cit.*, pág. 79; y MOTILLA DE LA CALLE, “La reforma de los Acuerdos de Cooperación con las Federaciones Evangélica, Judía, y Musulmana”, *op. cit.*, pág. 39.

RODRÍGUEZ CHACÓN, “Autonomía de la voluntad en la eficacia civil del matrimonio celebrado según los Acuerdos españoles con las confesiones religiosas minoritarias”, *op. cit.*, pág. 721, manifiesta que “Especialmente llamativo es que ese extraño mecanismo –se haya buscado este efecto conscientemente o no– puede dar lugar a situaciones poligámicas *de facto* que, si bien no tendrán reconocimiento explícito, tampoco serán sancionables. En efecto, dada la falta de automatismo en el reconocimiento de eficacia civil de los matrimonios islámicos no precedidos de la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, siempre podrá alegarse que uno o varios de ellos han sido celebrados a los puros efectos intraconfesionales”.

MARTÍNEZ-TORRÓN, “Diez años después. Sugerencia sobre una posible revisión de los Acuerdos de 1992 con las Federaciones Evangélica, Israelita e Islámica”, *op. cit.*, págs. 113-114, va más allá y afirma que “La razón de ese trato diferenciado parece obedecer a una cesión del ejecutivo y del Legislador español, durante la negociación del acuerdo, frente a la insistencia de las federaciones islámicas para que se reconocieran efectos civiles a la poligamia, permitida –recordémoslo, como poliginia– por la *shariah* o ley religiosa del Islam. Consentir que los contrayentes musulmanes solicitaran su certificado de capacidad matrimonial después de celebrado el matrimonio religioso, si deseaban inscribirlo en el Registro Civil, equivalía a admitir veladamente la poligamia. Un varón musulmán, por tanto, podrá celebrar legalmente hasta un cuarto matrimonio religioso en España, aunque, mientras persista el primer vínculo, no podrá obtener (ni tampoco probablemente pedirá) el certificado de capacidad matrimonial que le permita inscribir los matrimonios subsiguientes” (sólo uno de ellos, obviamente).

En definitiva, esta diferente regulación del matrimonio islámico respecto del evangélico y del judío ha sido objeto de fundadas críticas por parte de la Doctrina<sup>38</sup>, y sería deseable su reforma para igualar su régimen jurídico con el de aquellos otros matrimonios<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Así lo destaca MOTILLA DE LA CALLE, “La reforma de los Acuerdos de Cooperación con las Federaciones Evangélica, Judía, y Musulmana”, *op. cit.*, pág. 39, citando en este sentido: a CARRIÓN OLMOS, Salvador: “Sistema matrimonial y Acuerdo con otras Confesiones”, en *Actualidad Civil*, 1 (1993), págs. 103-104; a LÓPEZ ALARCÓN, “El certificado de capacidad matrimonial”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. VIII (1992), págs. 186-187; a MARTINELL GUIPERT-SAÚCH, “Derecho a celebrar ritos matrimoniales y Acuerdos de cooperación”, *op. cit.*, págs. 680-681; y a RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael, “El matrimonio religioso no católico en el Derecho español”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. X (1994), pág. 406.

<sup>39</sup> En este sentido:

MOTILLA DE LA CALLE, “La reforma de los Acuerdos de Cooperación con las Federaciones Evangélica, Judía, y Musulmana”, *Los Acuerdos con las Confesiones minoritarias. Diez años de vigencia*, *op. cit.*, págs. 39-40 (manifestando su conformidad, al comentar esa ponencia, JORDÁN VILLACAMPA, María Luisa: *Los Acuerdos con las Confesiones minoritarias. Diez años de vigencia*, *op. cit.*, págs. 66-67; y MANZANARES MARIJUÁN, Julio: *Los Acuerdos con las Confesiones minoritarias. Diez años de vigencia*, *op. cit.*, pág. 74).

MARTÍNEZ-TORRÓN, “Diez años después. Sugerencia sobre una posible revisión de los Acuerdos de 1992 con las Federaciones Evangélica, Israelita e Islámica”, *op. cit.*, pág. 114 (estando de acuerdo, al realizar sus observaciones a esta ponencia, MARTÍNEZ GIJÓN, Joaquín: *Los Acuerdos con las Confesiones minoritarias. Diez años de vigencia*, *op. cit.*, pág. 146).



### 3. CONCLUSIONES

De lo expuesto resulta que la diferente regulación del matrimonio católico por un lado, y evangélico, judío e islámico por otro, obedece a causas razonables, sin que, *a priori*, tal diferencia implique una infracción del principio constitucional de igualdad<sup>40</sup>, aunque esta circunstancia, a su vez, tampoco sea óbice para que se pueda considerar deseable una mayor igualdad de trato<sup>41</sup>, a la que podría llegarse –en palabras de IBÁN PÉREZ, así citado por MARTÍ SÁNCHEZ<sup>42</sup>– a través de un sistema matrimonial

---

<sup>40</sup> Sobre la relación entre la libertad religiosa y los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, conferir BASTERRA MONTSERRAT, Daniel: *El derecho de libertad religiosa y su tutela jurídica*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Editorial *Civitas*, S. A., Primera Edición, Madrid, 1989, págs. 415-425.

<sup>41</sup> En opinión de RODRÍGUEZ CHACÓN, “Autonomía de la voluntad en la eficacia civil del matrimonio celebrado según los Acuerdos españoles con las confesiones religiosas minoritarias”, *op. cit.*, págs. 707-708, es criticable “la excesiva similitud formal de estos instrumentos y la escasa medida en que sirven para satisfacer los intereses específicos de carácter religioso de los grupos a que afectan; y esto último, tanto si se toma como punto de referencia la regulación de dicho hecho religioso en general como si se compara el estatuto supuestamente peculiar diseñado por los instrumentos que han viabilizado las Leyes 24, 25 y 26 /1992, de 10 de noviembre, con el obtenido por la Iglesia Católica a través de los que suscribió con el Estado el 3 de enero de 1979”.

<sup>42</sup> Conferir MARTÍ SÁNCHEZ, “La competencia estatal en la regulación del matrimonio: *ius connubii* y matrimonio confesional”, *op. cit.*, pág. 617, donde cita a IBÁN PÉREZ, Iván Carlos: “El matrimonio en

“en el que se reconozcan como válidos a todas las clases de matrimonios –civiles o confesionales–, con una remisión plena a los distintos ordenamientos, tanto en lo que se refiere a la forma de aparición del vínculo como en la regulación matrimonial, con el único límite del orden público”<sup>43</sup>.

No obstante, una regulación tal no estaría exenta de dificultades<sup>44</sup>, entre las que cabe destacar la desigualdad jurídica entre el hombre y la mujer en los matrimonios judío e islámico<sup>45</sup>, y, muy especialmente, en este último, ya que no

---

la Constitución”, en *Revista de Derecho Privado*, año 64, núm. 1, 1980, pág. 142.

<sup>43</sup> Desde una perspectiva algo más restringida, ACUÑA GUIROLA, “La quiebra del principio de igualdad en el sistema matrimonial español”, *op. cit.*, págs. 631-632, sostiene que la opción “que está más en consonancia con la aplicación del principio de igualdad es la de un sistema latino con pluralidad de clases. No en el sentido de reconocer todas y cada una de las formas matrimoniales posibles, sino sólo aquéllas que posean un derecho sustantivo propio”; así el sistema se configuraría “como latino para la Iglesia católica y las otras confesiones de idénticas características y como anglosajón para las demás”.

<sup>44</sup> Así lo reconoce el propio MARTÍ SÁNCHEZ, “La competencia estatal en la regulación del matrimonio: *ius connubii* y matrimonio confesional”, *op. cit.*, págs. 617-618.

<sup>45</sup> Como señala MARTÍNEZ-TORRÓN, “Diez años después. Sugerencia sobre una posible revisión de los Acuerdos de 1992 con las Federaciones Evangélica, Israelita e Islámica”, *op. cit.*, pág. 110, “Si el matrimonio canónico ha sido definido como una relación «simétrica», en la que varón y mujer se hallan en una situación de completa igualdad jurídica, el matrimonio islámico, como el hebreo, son uniones matrimoniales «asimétricas» desde el punto de vista jurídico”.

sólo admite el repudio unilateral<sup>46</sup> por parte del varón, sino también la poligamia en su forma de poliginia, con las excepciones que prevén el Código de Estatuto Personal Tunecino <sup>47</sup> y la reforma del Código de Familia Marroquí<sup>48</sup>;

---

Sobre el matrimonio canónico *vide, in extenso*, DE SALAZAR, José; MOSTAZA RODRÍGUEZ, Antonio; y SANTOS, José Luis: “Derecho matrimonial”, en *Nuevo Derecho Canónico. Manual Universitario*, por los Catedráticos de Derecho Canónico Antonio Mostaza Rodríguez (Complutense de Madrid), Alfonso Prieto Prieto (León), José de Salazar (Autónoma de Madrid), José Luis Santos (Alcalá de Henares), Francisco Vera Urbano (Málaga), y Lamberto de Echeverría (Salamanca), Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1983, págs. 111-382, de las que destacamos, a modo de síntesis del significado de dicho matrimonio canónico, la manifestación de los citados Autores, al comentar la definición que de aquél hizo el canon 1.055, § 1, conforme a la cual estamos ante un consorcio en el que el hombre y la mujer “se entregan y aceptan en una donación plena, en su totalidad, para constituir una comunidad de vida personal y completa” (*op. cit.*, pág. 119).

<sup>46</sup> *Vide*, sobre el particular, COMBALÍA SOLÍS, Zoila: “Mujer y matrimonio en el Derecho Islámico”, en *El tratamiento de la libertad religiosa en el Islam, op. cit.*, págs. 51-55, donde expone las diversas formas de repudio unilateral o “talak” en el Derecho Sunní y en el Chií.

<sup>47</sup> COMBALÍA SOLÍS, Zoila: *El derecho de libertad religiosa en el mundo islámico*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2001, págs. 102-103, señala que los artículos 18 y 31 del Código de Estatuto Personal Tunecino prohíben, respectivamente, la poligamia y el repudio unilateral del varón.

<sup>48</sup> TAMAYO, Juan José: *Fundamentalismo y diálogo entre religiones*, Colección Estructuras y Procesos, Serie Religión, Editorial Trotta, S. A., Madrid, 2004, pág. 231, destaca “las reformas que en el código de familia, la *Maduwana*, se quieren llevar a cabo, por iniciativa del monarca actual Mohamed VI, en Marruecos, donde se ha anulado el repudio de la mujer por parte del marido, la tutela de la mujer por parte de un varón de la familia y, en buena medida, la poligamia. Estas reformas, consideradas en el mundo islámico como una verdadera «revolución» y como un triunfo de la democracia, han sido posibles gracias al incipiente

pero, aparte de estas excepciones, hay que insistir en que los presupuestos jurídico-religiosos de los que parte el Derecho Islámico en materia de matrimonio, son manifiestamente diversos de los del Derecho Canónico, de los fundamentos religiosos del matrimonio cristiano en general, y de los principios jurídicos y éticos del Derecho matrimonial español<sup>49</sup>.

---

movimiento feminista nacido a comienzos de la pasada década de los noventa. Dicho movimiento fue promovido por mujeres procedentes mayoritariamente de las organizaciones de defensa de los derechos humanos creadas en el Oriente Medio y en el Magreb durante los últimos cincuenta años en medio de dificultades no pequeñas, de incomprensiones por parte de las propias mujeres y de feroces represiones”.

<sup>49</sup> Según expone la Doctora en Derecho y en Civilización Islámica Anne-Marie DELCAMBRE, en *Las prohibiciones del Islam*, Traducción de Carlo Caranci, La Esfera de los Libros, Primera edición: abril de 2006, págs. 35-38, al referirse a la condición de la mujer en el Islam, “por lo menos hay una diferencia entre el hombre y la mujer. El hombre puede servirse de la mujer como vea conveniente y cuando quiera: «Vuestras mujeres son un campo para vosotros. Id a ellas como os parezca», dice Dios en el sura 2, v. 223. Es el hombre quien tiene preeminencia sobre la mujer. Puede forzarla a obedecer, puede mandarle, ordenarle que se quede en su cuarto, e incluso pegarle (sura 4, v. 38/34). Es al hombre a quien le corresponde ser el jefe de familia, la responsabilidad financiera, y a él se deja la iniciativa de repudio. La mujer, como tal, no vale nada. La que se valora es la madre. Se desprecia a la mujer estéril. La poligamia se considera adecuada a la naturaleza biológica y fisiológica del hombre y la mujer. La mujer es inferior. En los testimonios (sura 2, v. 282) y las herencias (sura 4, v. 12/11) la mujer vale exactamente la mitad que el hombre... La mujer puede ser repudiada, y el repudio pronunciado tres veces es irrevocable; la mujer queda prohibida para su marido, aunque puede casarse con otro hombre”.

Al analizar la situación de la mujer en el islamismo, Ibn WARRAQ (es un seudónimo), Graduado en Filología Árabe y Persa por la Universidad de Edimburgo, y Jefe del Departamento de Investigación del

*Center for Inquiry Institute*, en el Estado de New York –donde investiga sobre los orígenes del Corán y la expansión del Islam–, concluye en *Por qué no soy musulmán*, Traducción de Susana Rodríguez-Vida, Ediciones del Bronce, Editorial Planeta, S. A., Primera edición: septiembre de 2003, Barcelona, pág. 308, que “El grado de civilización de una sociedad se mide por la posición que le otorga a la mujer, y no hay duda de que el islamismo sale muy mal parado de ello” (particularmente sobrecogedora es la descripción que hace de los padecimientos de las mujeres en Paquistán: *vide op. cit.*, págs 309-317). Al referirse al matrimonio afirma que “En ningún caso se permite que una musulmana se case con un no musulmán. Todos los hombres musulmanes pueden separarse en cualquier momento de su esposa y repudiarla sin más explicaciones ni compensaciones. Basta con que el marido pronuncie la frase «Me divorcio de ti», y es asunto consumado. Hasta un máximo de tres meses después, el divorcio es revocable. Pero si el marido pronuncia tres veces la frase citada, el divorcio es definitivo... El divorcio depende por completo de la voluntad y el capricho del marido, quien puede divorciarse sin mediar ninguna conducta impropia de la mujer y sin siquiera alegar motivo. La madre tiene derecho a tener la custodia de los hijos; pero, no bien decide volver a casarse, pierde automáticamente todo derecho sobre los hijos de su anterior matrimonio. En cambio, si el hombre tiene la custodia de los hijos, no la pierde por el hecho de volver a casarse” (*op. cit.*, pág. 307).

COMBALÍA SOLÍS, *El derecho de libertad religiosa en el mundo islámico*, *op. cit.*, pág. 101, indica que “el derecho islámico prohíbe el matrimonio del varón musulmán con mujer que no pertenezca a una religión del Libro, y el matrimonio de la mujer musulmana con varón no musulmán”, con apoyo “en El Corán 2, 221; 5, 5 y 60, 10” [remitiéndose sobre el particular a su artículo “Estatuto de la mujer en el Derecho Matrimonial Islámico”, en *Aequalitas. Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades sobre Mujeres y Hombres*, 6 (enero-abril), 2001, págs. 15-16]; y añade (págs. 104-105) que “en el derecho musulmán, los hijos heredan la religión del padre, lo que explica que se prohíba a la mujer contraer con varón no musulmán. Los hijos nacidos de matrimonio mixto entre varón musulmán y mujer cristiana o judía serán musulmanes y deberán ser educados en tal religión: por ello (pág. 159), “el artículo 9 del Proyecto de Declaración redactado por la OCI (Organización de la Conferencia Islámica) en el año 1979, establecía que se tendrá en cuenta que la fe en Dios es una condición necesaria para el matrimonio musulmán y que la unidad de religión –con la otra parte– es requisito para el matrimonio de la musulmana”. (En la misma línea, *vide* COMBALÍA SOLÍS, “Mujer y matrimonio en el Derecho Islámico”, *op. cit.*, págs. 36-37, donde se refiere a los matrimonios mixtos.) Y en cuanto a la posición

del varón y de la mujer en el matrimonio y en la familia, considera (pág. 159) que las Declaraciones Islámicas de Derechos Humanos acogen la concepción de “entender que ésta no es de igualdad sino de supremacía –el varón– y sumisión –la mujer– en virtud del diferente papel que corresponde a cada uno” (citando textualmente su trabajo “Estatuto de la mujer en el Derecho Matrimonial Islámico”, *op. cit.*, pág. 20).

Por todo ello, podemos afirmar con JORDÁN VILLACAMPA, “Reflexiones en torno a la justicia islámica y al Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España”, *op. cit.*, pág. 705, que “Respecto a los matrimonios mixtos cristiano-musulmanes, dificultosos por sí, la cuestión de fondo radica en sus diferencias sustanciales. Conocida es la prohibición expresa que se hace a las mujeres islámicas de matrimoniar con cristianos. Si pese a ello matrimonian, las crisis conyugales parecen ser menores que si matrimonian cristianas con musulmanes. Matrimonios, por otra parte, bien tolerados por la ley islámica. La razón por la que resultan más conflictivas las uniones entre mujeres cristianas y varones musulmanes parece obvia, salvo excepciones: la mujer occidental se adapta mal a un estatus jurídico inferior al que tiene por norma. Si han matrimoniado canónicamente suelen acudir a los tribunales eclesiásticos, caso contrario lo hacen a los civiles. La conflictividad en esta materia es una realidad que conviene recordar”.

El criterio de la Iglesia Católica sobre el particular queda recogido en la Instrucción del Pontificio Consejo para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes, de 3 de mayo de 2004, “*Erga Migrantes Caritas Christi*” (el documento puede consultarse en la siguiente página de *Internet*: [http://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/migrants/document/s/rc\\_pc\\_migrants\\_doc\\_20040514\\_erga-migrantes-caritas-christi\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/migrants/document/s/rc_pc_migrants_doc_20040514_erga-migrantes-caritas-christi_sp.html)).

Concretamente, dentro de la IIª. Parte (“*Los emigrantes y la pastoral de acogida*”), se refieren a esta cuestión el número 63 del apartado “*Cuatro puntos a los que se debe prestar atención particular*”, y los números 65 a 68 del apartado “*Inmigrantes musulmanes*”.

En el número 63 se manifiesta que “*Por lo que se refiere al matrimonio entre católicos e inmigrantes no cristianos, habrá que desaconsejarlo, aunque con distintos grados de intensidad, según la religión de cada cual, con excepción de casos especiales, según las normas del CIC y del CCEO. Habrá que recordar, en efecto, con las palabras del Papa Juan Pablo II, que “En las familias en las que ambos cónyuges son católicos, es más fácil que ellos compartan la propia fe con los hijos. Aun reconociendo con gratitud aquellos matrimonios mixtos que logran alimentar la fe, tanto de los esposos como de los hijos, la Iglesia anima los esfuerzos pastorales que se proponen fomentar los matrimonios entre personas que tienen la misma fe.”*”

En el número 66 se dice que *“La creencia en Dios Creador y Misericordioso, la oración diaria, el ayuno, la limosna, la peregrinación, la ascesis para dominar las pasiones, la lucha contra la injusticia y la opresión, son todos ellos valores comunes, presentes también en el Cristianismo, aunque tengan expresiones y manifestaciones distintas. Junto a estas convergencias, se presentan también divergencias, algunas de las cuales están relacionadas con los logros legítimos de la modernidad. Teniendo en cuenta especialmente los derechos humanos, aspiramos, por tanto, a que se produzca en nuestros hermanos y hermanas musulmanes una creciente toma de conciencia sobre el carácter imprescindible del ejercicio de las libertades fundamentales, de los derechos inviolables de la persona, de la igual dignidad de la mujer y del hombre, del principio democrático en el gobierno de la sociedad y de la correcta laicidad del estado. Habrá, asimismo, que llegar a una armonía entre la visión de fe y la justa autonomía de la creación.”*

Se añade en el número 67 que *“Si se presenta, entonces, una solicitud de matrimonio de una mujer católica con un musulmán – permaneciendo invariado lo que se ha afirmado en el n.º. 63, y teniendo siempre en cuenta los juicios pastorales locales– debido también a los resultados de amargas experiencias, habrá que realizar una preparación muy esmerada y profunda durante la cual se ayudará a los novios a conocer y a "asumir", con toda conciencia, las profundas diversidades culturales y religiosas que tendrán que afrontar, tanto entre ellos, como con las familias y el ambiente de origen de la parte musulmana, al cual posiblemente tendrán que regresar después de una estancia en el exterior.*

*Si se presenta el caso de transcripción del matrimonio en el consulado del Estado de origen, islámico, la parte católica tendrá que abstenerse de pronunciar o de firmar documentos que contengan la shahada (profesión de creencia musulmana).*

*Los matrimonios entre católicos y musulmanes, si se celebran a pesar de todo, necesitarán, además de la dispensa canónica, el apoyo de la comunidad católica, antes y después del matrimonio. Uno de los servicios importantes del asociacionismo, del voluntariado y de los consultorios católicos será la ayuda a esas familias en la educación de los hijos y, posiblemente, el apoyo a la parte menos tutelada de la familia musulmana, es decir, a la mujer, para que conozca y haga valer sus propios derechos.”*

Y, finalmente, en el número 68 se recuerda que *“Para concluir, por lo que se refiere al bautismo de los hijos, las normas de las dos religiones, como es bien sabido, se oponen fuertemente. Es necesario, pues, plantear el problema con toda claridad durante la preparación al*

En todo caso, lo que sí parece muy conveniente es, como mínimo, reformar el artículo 7 del Acuerdo del Estado Español con la Comisión Islámica de España, de manera que,

---

*matrimonio, y la parte católica tendrá que comprometerse a todo lo que exige la Iglesia.*

*La conversión y la solicitud del Bautismo, por parte de musulmanes adultos, requieren también una ponderada atención, tanto por la naturaleza particular de la religión musulmana, como por las consecuencias que se derivan.”*

El consejo pastoral respecto de los matrimonios en que hay disparidad de cultos entre los contrayentes es similar en el mundo evangélico.

La postura cristiana, como no podía ser de otro modo, encuentra sus fuentes en la *Biblia*.

Ya en el Libro del *Deuteronomio*, Dios advierte a Israel de que, una vez que haya entrado en la Tierra Prometida, no debía hacer alianza con las naciones que la habitaban –que Él echaría de su presencia–, “Y no emparentarás con ellas; no darás tu hija a su hijo, ni tomarás a su hija para tu hijo.

Porque desviará a tu hijo de en pos de mí, y servirán a dioses ajenos...” (*Deuteronomio* 7: 3-4).

Como explica BADENAS, Roberto: *Más allá de la Ley. Valores de la Ley en una teología de la gracia*, Editorial Safeliz, S. L., Primera edición: octubre de 1998, pág. 95, “La familia ocupa un espacio central en la *Torá*. Numerosas disposiciones velan por su protección y, en particular, por su integridad (*Deuteronomio* 6: 1-9; 11: 18-21; cf. 4: 9). Además, es en su seno donde se espera que la Ley sea estudiada, practicada y transmitida en primer lugar”.

El mandato y su razón de ser son los mismos en el *Nuevo Testamento*, y así, en la *Segunda Epístola a los Corintios*, el Apóstol Pablo dice: “No os unáis en yugo desigual con los incrédulos; porque ¿qué compañerismo tiene la justicia con la injusticia? ¿Y qué comunión la luz con las tinieblas?” (*2 Corintios* 6: 14).

En definitiva, tanto los razonamientos jurídico-doctrinales como los Textos Bíblicos y pastorales ponen de manifiesto una realidad incontrovertible: la dificultad añadida que supone, en la ya de por sí complicada empresa que es la vida matrimonial, la existencia de diferencias religiosas entre los cónyuges, que exigirá de ellos aún más esfuerzo y respeto, a fin de intentar salir airoso del empeño.



al igual que ocurre en los matrimonios evangélico y judío, en el islámico deba tramitarse con anterioridad a su celebración el oportuno expediente civil.

Y, por último, también sería oportuno que, al menos, se estableciera un régimen matrimonial similar al pactado con evangélicos, judíos y musulmanes –con las salvedades hechas respecto del matrimonio islámico–, con las restantes Confesiones Religiosas inscritas en el Registro *ad hoc* y que tengan “*notorio arraigo en España*”, por la vía de los Acuerdos que establece el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/1980, de Libertad Religiosa, o por la de la autorización legislativa que prevé el inciso final del artículo 59 del Código Civil, para aquellas otras Confesiones Religiosas que simplemente estén inscritas en dicho Registro pero carezcan del referido “*notorio arraigo*”.



## **BIBLIOGRAFÍA**

*ACUERDOS DEL ESTADO ESPAÑOL CON CONFESIONES RELIGIOSAS MINORITARIAS. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Barcelona, 1994*, Coordinadores: Víctor REYNA y María Ángeles FÉLIX BALLESTA, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, 1996:

- ACUÑA GUIROLA, Sara: “La quiebra del principio de igualdad en el sistema matrimonial español”, págs. 619-633.
  
- CONCHEIRO TEJIDO, Francisco Antonio: “Algunas consideraciones sobre la naturaleza jurídica de los Acuerdos españoles con las Confesiones religiosas minoritarias y el principio de igualdad”, págs. 537-544.

- JORDÁN VILLACAMPA, María Luisa: “Reflexiones en torno a la justicia islámica y al Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España”, págs. 695-706.
  
- LÓPEZ ALARCÓN, Mariano: “Tendencias uniformadoras internas en el sistema matrimonial español”, págs. 635-652.
  
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio: “Los Acuerdos y el principio de igualdad: comparación con los Acuerdos con la Iglesia Católica y situación jurídica de las Confesiones sin Acuerdo”, págs. 155-206.
  
- MARTÍ SÁNCHEZ, José María: “La competencia estatal en la regulación del matrimonio: «*ius connubii*» y matrimonio confesional”, págs. 609-618.
  
- MARTINELL GUISPERT-SAÚCH, Josep María: “Derecho a celebrar ritos matrimoniales y Acuerdos de Cooperación”, págs. 667-694.

- RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael: “Autonomía de la voluntad en la eficacia civil del matrimonio celebrado según los Acuerdos Españoles con las Confesiones Religiosas minoritarias”, págs. 707-721.

- SÁNCHEZ GARCÍA, José María: “Autonomía de la voluntad y eficacia civil del matrimonio religioso no canónico en el Derecho Español”, págs. 653-665.

BADENAS, Roberto: *Más allá de la Ley. Valores de la Ley en una teología de la gracia*, Editorial Safeliz, S. L., Primera edición: octubre de 1998.

BASTERRA MONTSERRAT, Daniel: *El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Editorial Civitas, S. A., Primera Edición, Madrid, 1989.

BAURA DE LA PEÑA, Eduardo: “El contenido esencial del derecho constitucional al matrimonio”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. IV (1988), págs. 337-374.

CARRIÓN OLMOS, Salvador: “Sistema matrimonial y Acuerdo con otras confesiones”, en *Actualidad Civil*, 1 (1993), págs. 103 y ss.

COMBALÍA SOLÍS, Zoila: *La autonomía privada en la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil*, Barcelona, 1992.

COMBALÍA SOLÍS, Zoila: *El derecho de libertad religiosa en el mundo islámico*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2001.

COMBALÍA SOLÍS, Zoila: “Estatuto de la mujer en el Derecho Matrimonial Islámico”, en *Aequalitas. Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades sobre Mujeres y Hombres*, 6 (enero-abril), 2001, págs. 14-20.

DE LA HERA, Alberto: “La definición del matrimonio en el Ordenamiento Jurídico Español. (Su determinación a través de la temática de la capacidad y de los impedimentos)”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. VIII (1992), págs. 13-42.

DEL CAMBRE, Anne-Marie: *Las prohibiciones del Islam*, Traducción de Carlo Caranci, La Esfera de los Libros, S. L., Primera edición: abril de 2006, Madrid.

*EL TRATAMIENTO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ISLAM*, Revista *Conciencia y Libertad*, Nº. 13, 2001, Director: D. Rafael Calonge Bombín, Editorial *Safeliz*, S. L., Madrid:

- COMBALÍA SOLÍS, Zoila: “Mujer y matrimonio en el Derecho Islámico”, págs. 35-56.

- MANTECÓN SANCHO: Joaquín, “El Islam en España”, págs. 57-89.

*ESTUDIOS, INFORMES Y DICTÁMENES*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2004:

- REQUERO IBÁÑEZ, José Luis: “Estudio sobre la reforma del Código Civil en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo”, págs. 243-317.

FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana: “Los Acuerdos del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE) y la Federación de Comunidades Israelitas (FCI) (consideraciones sobre los textos definitivos)”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. VII (1991), págs. 541-575.

GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio, y GALÁN SOLDEVILLA, Luis: “El matrimonio religioso no canónico celebrado en España, aproximación a las Leyes 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992”, en *Actualidad Civil*, 1993-1, págs. 217-241.

IBÁN PÉREZ, Iván Carlos: “El matrimonio en la Constitución”, en *Revista de Derecho Privado*, 1980, año 64, núm. 1, págs. 137-145.



*LA BIBLIA, Biblia Anotada de Scofield*, Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569), Revisada por Cipriano de Valera (1602). Otras versiones: 1862, 1909, 1960, Editada por el Reverendo C. I. SCOFIELD, D. D., Director de la edición castellana: Reverendo William H. Walker, M. T., Traductor de las notas al castellano: Emilio Antonio Núñez, D. T., Editorial Publicaciones Españolas, Decimoctava edición: 1983, Hollywood, Florida.

*LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA A LOS VEINTE AÑOS DE SU LEY ORGÁNICA*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1999:

- MANTECÓN SANCHO, Joaquín: “Confesiones Religiosas y Registro”, págs. 79-139.
  
- MARTÍN RETORTILLO-BAQUER, Lorenzo: “El marco normativo de la libertad religiosa”, págs. 167-205.
  
- MOTILLA DE LA CALLE, Agustín: “Concepto y régimen jurídico de las entidades religiosas”, págs. 13-51.

LÓPEZ ALARCÓN, Mariano: “El certificado de capacidad matrimonial”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. VIII (1992), págs. 177-198.

*LOS ACUERDOS CON LAS CONFESIONES MINORITARIAS. DIEZ AÑOS DE VIGENCIA*, Coordinado por el Ilmo. Sr. D. Joaquín MANTECÓN SANCHO, Ministerio de Justicia, Dirección General de Asuntos Religiosos, Madrid, 2003:

- JORDÁN VILLACAMPA, María Luisa: “Memoria resumen sobre las ponencias, observaciones y debates acerca de la posible revisión de los Acuerdos de Cooperación con la FEREDE, la FCI y la CIE, y sobre el desarrollo de otros ámbitos de cooperación entre el Estado y las Confesiones”, págs. 289-323.

- MARTÍN RETORTILLO-BAQUER: Lorenzo, “Reflexiones sobre los Acuerdos de Cooperación del Estado con las Federaciones Evangélica, Judía y Musulmana, en los diez años de su vigencia”, págs. 239-275.

- MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier: “Diez años después. Sugerencia sobre una posible revisión de los Acuerdos de 1992 con las Federaciones Evangélica, Israelita e Islámica”, págs. 87-140.

- MOTILLA DE LA CALLE, Agustín: “La reforma de los Acuerdos de Cooperación con las Federaciones Evangélica, Judía y Musulmana”, págs. 19-55.

- VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José María: “El futuro de los Acuerdos y otros ámbitos de cooperación entre el Estado y las Confesiones”, págs. 157-191.

MOSTAZA RODRÍGUEZ, Antonio; PRIETO PRIETO, Alfonso; DE SALAZAR, José; LUIS SANTOS, José; VERA URBANO, Francisco; y DE ECHEVERRÍA, Lamberto: *Nuevo Derecho Canónico. Manual Universitario*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1983.

NAVARRO VALLS, Rafael: *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid, 1994.

PONTIFICIO CONSEJO PARA LA PASTORAL DE LOS EMIGRANTES E ITINERANTES: Instrucción “*Erga Migrantes Caritas Christi*”, 3 de mayo de 2004.

PERDIGUERO BAUTISTA, Eduardo; DELGADO MARTÍN, Joaquín; y SERRANO CASTRO, Francisco: *Guía práctica sobre las reformas de Derecho de familia*, El Derecho (Editores), Madrid, abril 2006.

*PLURALISMO RELIGIOSO Y ESTADO DE DERECHO*, Director: Excmo. Sr. D. Juan José GONZÁLEZ RIVAS, Consejo General del Poder Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, XI, 2004:

- LÓPEZ LOZANO, Carlos, y BLÁZQUEZ BURGO, Mariano: “Problemática jurídica general de las Iglesias Evangélicas españolas”, págs. 163-197.

PRIETO SANCHÍS, Luis: “Relaciones Iglesia-Estado y Constitución”, en *La Constitución Española de 1978. Estudio sistemático dirigido por los Profesores Alberto Predieri y Eduardo García de Enterría*, Madrid, 1980, págs. 319-375.

RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael: “El matrimonio religioso no católico en el Derecho español”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. X (1994), págs. 369-430.

TAMAYO, Juan José: *Fundamentalismo y diálogo entre religiones*, Colección Estructuras y Procesos, Serie Religión, Editorial Trotta, S. A., Madrid, 2004.

WARRAQ, Ibn: *Por qué no soy musulmán*, Traducción de Susana Rodríguez-Vida, Ediciones del Bronce, Editorial Planeta, S. A., Primera edición: septiembre de 2003, Barcelona.



*“Justitia procurat pacem et injuria bellum.  
Humilia verba sunt nuntii pacis et superba belli.”*

(Ramon Llull, *Liber Proverbiorum*, P. III, Cap. LIII)





*Laus Deo*

*Palma de Mallorca, a 20 de junio de 2008*









En la presente obra se exponen algunas de las cuestiones que se han suscitado a lo largo del debate doctrinal relativo a si el sistema matrimonial español regulado en el Título IV del Libro I del Código Civil y en las Leyes 24, 25 y 26, de 10 de noviembre de 1992, por las que, respectivamente, se aprobaron los Acuerdos de Cooperación del Estado con la *Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España*, con la *Federación de Comunidades Israelitas de España*, y con la *Comisión Islámica de España*, garantiza el principio constitucional de igualdad, y se llega a la conclusión de que así es, y que la mayor igualdad de trato que sería deseable tropieza con dificultades no desdeñables.

No obstante, como mínimo, se estima que sería muy conveniente reformar el artículo 7 del Acuerdo del Estado Español con la *Comisión Islámica de España*, de manera que, al igual que ocurre en los matrimonios evangélico y judío, en el islámico deba tramitarse con anterioridad a su celebración el oportuno expediente civil.

Y, por último, se considera oportuno que, al menos, se estableciera un régimen matrimonial similar al pactado con evangélicos, judíos y musulmanes –con las salvedades hechas respecto del matrimonio islámico–, con las restantes Confesiones Religiosas inscritas en el Registro *ad hoc* y que tengan “*notorio arraigo en España*”, por la vía de los Acuerdos que establece el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/1980, de Libertad Religiosa, o por la de la autorización legislativa que prevé el inciso final del artículo 59 del Código Civil, para aquellas otras Confesiones Religiosas que simplemente estén inscritas en dicho Registro pero carezcan del referido “*notorio arraigo*”.